

**ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS NÚM. 3**

**ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE ÉL**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, e) y el 127 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y por la Ley 8/1989, 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1.998 y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

**PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS**

**Artículo 2**

1.- Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia siempre que no concurra ninguna de las circunstancias que establece el artículo 20.1B) del R.D.L. 2/2004, 5 de marzo.

2.- Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquel dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

- Prestación de los Servicios de Sanidad.
- Actividades Deportivas

- Prestación de Servicios de Cultura
- Prestación de los Servicios de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia
- Prestación de los servicios de Juventud.
- Prestación de Servicios Onda Pinto.
- Servicios de Bienestar Social, Mujer y Tercera Edad.

3.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

## OBLIGADO AL PAGO

### Artículo 3

1.- Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2.- No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO

### Artículo 4

1.- El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.

## ADMINISTRACIÓN Y COBRO

### Artículo 5

1.- La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quien corresponda percibirlos, pudiéndose exigir en régimen de autoliquidación.

2.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se exigirá el depósito previo de su importe total.

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

## FIJACIÓN

### Artículo 6

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá:

- a) Al Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de que pueda delegarse dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.
- b) A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el órgano colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- c) A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarles será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

En los supuestos b y c del apartado anterior, los Organismos Autónomos y los Consorcios enviarán al Ayuntamiento copia de la propuesta del precio público y del

estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren los costes del servicio.

### **Artículo 7**

1.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los servicios o actividades a prestar por la Entidad y que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conformada la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el caso de que dicho precio público no cubra dicho coste en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.
- d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.- Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

## **PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 8**

Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

### **Artículo 9**

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

### **Artículo 10**

Los Organismos autónomos podrán crear, modificar, derogar, los precios públicos previo acuerdo de las Juntas Rectoras.

### **Artículo 11**

Los Organismos autónomos y los consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

## **DERECHO SUPLETORIO**

### **Artículo 12**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las haciendas Locales de 28 de diciembre de 1.988, Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza fue aprobada en sesión del Pleno Municipal de fecha 22 de noviembre de 1989 y modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrando en vigor con efectos a 1 de enero de 1999, y continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa